



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-47/2025

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS PÉREZ
SAUCEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
RESPONSABLE DEL ENGROSE:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en el expediente TESLP/JDC/17/2024, que **confirmó** por diferentes razones, el dictamen emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en donde se declaró la inelegibilidad del ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo.

Lo anterior, toda vez que, la pretensión del actor de que se revoque la referida determinación, para efectos de que se le incluya en el listado de personas elegibles es inviable, dado que la etapa de selección de candidaturas culminó con la remisión al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto del Congreso Local, de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral, lo cual ocurrió el pasado dieciocho de febrero.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Marco normativo	4
3.2. Caso concreto	8
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CEEPAC:

Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de San Luis
Potosí

Comité:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.¹

1.2. Reforma Judicial Local. El diecinueve de diciembre del mismo año, se publicó, en el *Periódico Oficial*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial Local*.

¹ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.



1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El dos de enero, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma *Constitucional Local*², dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 en San Luis Potosí, por el que se elegirán, el primer domingo de junio del presente año, diversos cargos del *Poder Judicial Local*.

1.4. Convocatoria. El veintitrés de enero, se publicó en el *Periódico Oficial*, la *Convocatoria* emitida por el *Comité* dirigida a la ciudadanía para participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del *Poder Judicial Local*.

1.5. Registro de aspirantes. Del veinticuatro de enero al dos de febrero, se llevó a cabo el período de registro de aspirantes a los diversos cargos a elegirse, en el cual el actor solicitó ante el *Comité* su inscripción al cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial.

1.6. Publicación de Listas. El día once de febrero, se publicaron las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario, en las que no figuró el actor.

Ese mismo día se emitió Dictamen de no idoneidad del actor.

1.7. Juicio Local (TESLP/JDC/17/2024). En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó demanda ante el *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada. Una vez debidamente integrado el expediente, el cinco de marzo, el referido órgano confirmó por diferentes razones, el dictamen emitido por el *Comité* en donde se declaró la inelegibilidad de la hoy parte actora.

1.9. Juicio federal. Inconforme, el pasado siete de marzo, el actor promovió el presente juicio ciudadano que nos ocupa.

1.10. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar realizara el engrose correspondiente.

² **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. [...]

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la pretensión de un aspirante a candidato a persona juzgadora de primera instancia en el proceso de elección extraordinaria 2025 de diversos cargos integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 1/2025³, mediante el cual estableció el sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. IMPROCEDENCIA

4

El presente juicio es improcedente porque se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, dado que no es jurídicamente viable que el actor logre su pretensión de revocar la resolución impugnada para el efecto de que se le incluya en el listado de personas elegibles emitido por el *Comité* y pueda ser seleccionado como candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, ya que la etapa de selección de las candidaturas por parte del referido *Comité* que participaron en la elección de magistraturas y personas juzgadoras integrantes del *Poder Judicial Local* concluyó con la aprobación y remisión de las listas de candidaturas a cada Poder estatal, para su posterior envío al *CEEPAC*.

3.1. Marco normativo

➤ Inviabilidad de efectos jurídicos

El artículo 9, párrafo 3, de *Ley de Medios* prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, aprobado el diecinueve de febrero, por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes promoventes.

El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a las y los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal será la restitución del derecho que se estimó violentado.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

Sobre esa base, Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*⁴.

➤ **Etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local**

El artículo 103 de la *Constitución Local* establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de

⁴ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 477, de la *Ley Electoral Local* señala que el proceso de elección de los cargos del *Poder Judicial Local* comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

6

De igual forma, en lo que interesa, se prevé que **la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso Estatal* y **concluye con la remisión del listado de candidaturas al CEEPAC que realicen los respectivos Poderes del Estado**, en términos del artículo 479 de la *Ley Electoral Local*.

En lo que ve a dicho procedimiento, el mencionado artículo 90 de la *Constitución Local* y el diverso 479 de la *Ley Electoral Local* contemplan la integración de un Comité de Evaluación por cada Poder, conformado por tres personas con conocimientos técnicos, jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, establece que, una vez que los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de San Luis Potosí hayan emitido sus reglas de funcionamiento, aprobarán su propia convocatoria, quienes recibirán cada uno los expedientes de las personas aspirantes y evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan



distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (**primera fase**).

Posteriormente, quienes cumplan con los requisitos de **elegibilidad** constitucionales, el Comité de Evaluación respectivo procederá a la publicación de la *Lista de Elegibilidad* en el *Periódico Oficial*, la cual se difundirá en la página oficial del *Poder Judicial Local*.

Luego, en términos de la *Convocatoria*, las personas que integran la lista anterior pasarán a la **segunda fase** ante el Comité de Evaluación que corresponda y, en caso de considerarlo necesario, podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que aspiran. De determinar la viabilidad y/o necesidad de dichas entrevistas, deberán realizarse entre el cuatro y diez de febrero.

Cada Comité evaluará, conforme con los parámetros establecidos en ley, la **idoneidad** del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al concluir esta **segunda fase**, los Comités de Evaluación conformarán un listado de hasta diez personas por género que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo a elegirse, la cual se publicará como *Lista de personas aspirantes mejor evaluadas*.

Luego, conforme con las Reglas para el funcionamiento de los *Comités*, se llevará a cabo un sorteo público (insaculación) para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de mejor evaluadas, generando el *Listado Final de Duplas* por cada cargo a elegir (**tercera fase**).

Posteriormente, realizado el procedimiento de insaculación, el Comité respectivo integrará un listado de hasta dos candidatos o candidatas que hayan resultado elegidas en la insaculación pública, para integrar el listado final de duplas, asegurando siempre la paridad en su conformación.

Ese listado final se remitirá de forma inmediata a la autoridad que represente cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior envío al *Congreso Estatal* para que este, a su vez, lo remita al *CEEPAC*.

Lo anterior marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la

SM-JDC-47/2025

extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los Comités de Evaluación⁵.

Así, conforme con lo establecido en los artículos 90 de la *Constitución Local*, 477 de la *Ley Electoral Local*, la *Convocatoria* y el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025⁶, se tienen como fechas relevantes las siguientes:

Actividad	Autoridad responsable	Fechas
Instalación de los Comités de Evaluación cada Poder	Poderes del Estado	13 de enero
Emisión y publicación de Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación	Comités de Evaluación	18 de enero
Emisión y publicación de Convocatoria por los Comités de Evaluación	Comités de Evaluación	23 de enero
Registro de personas aspirantes a candidatas ante los Comités de Evaluación	Poderes del Estado	Del 24 de enero al 2 de febrero
Publicación de la LISTA DE ELEGIBILIDAD	Comités de Evaluación	4 de febrero
Evaluación curricular de las personas aspirantes	Comités de Evaluación	Del 5 al 11 de febrero
Publicación de la LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS	Comités de Evaluación	11 de febrero
Proceso de insaculación pública	Comités de Evaluación	12 de febrero
Remisión de las listas de las postulaciones para cada cargo por parte de los Comités de Evaluación a cada Poder del Estado que corresponda, para su aprobación	Comités de Evaluación	12 de febrero
Remisión de listas de las candidaturas de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, por cada Poder, al <i>CEEPAC</i>	<i>Congreso Local</i>	18 de febrero

8

3.2. Caso concreto

En ocasión de este juicio, el actor controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó por distintas razones el dictamen del *Comité*, en donde se declaró la inelegibilidad del actor.

En esencia, el *Tribunal Local* señaló que el hoy actor tuvo razón en su argumento relativo a que el *Comité* debió hacer un test de proporcionalidad para determinar si tomando en cuenta la antigüedad que tenía como juez, la gravedad de la falta por la que fue sancionado, su reputación y calificación como juez, el tiempo que transcurrió entre la fecha en que fue sancionado y la

⁵ Similares consideraciones adoptó Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1333/2025.

⁶ Consultable en la página electrónica del *CEEPAC*: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_ENE_018%20Acuerdo%20Calendario%20Proceso%20Electoral%20Extraordinario.pdf



fecha en que se inscribió para participar en este proceso electoral extraordinario, podía ser idóneo con independencia de las sanciones que hubo en su contra; *no obstante*, concluyó que no podía vincular al referido Comité a realizar un pronunciamiento al respecto, porque de cualquier forma el actor no cumplió con el requisito de tener un promedio general de cuando menos 8 puntos o su equivalente en licenciatura para postularse para juzgador local, pues, en licenciatura obtuvo 7.8 de calificación, de manera que incumplió con el parámetro establecido tanto en la *Constitución Local* como en las convocatorias respectivas.

Ahora, ante esta Sala Regional, el actor, en forma sustancial, plantea que la resolución controvertida debe revocarse porque, desde su óptica, fue ilegal no incluirlo en la lista de personas elegibles, ya que la *Constitución Local* establece que se debe tener **promedio mínimo de 8** en la licenciatura, requisito que, considera cumplió debido a que tuvo un promedio de 7.8 lo cual *redondeado* equivale a 8.

Agrega que participó en la convocatoria del Comité del Poder Legislativo Federal para acceder a puestos de juez de distrito, en donde en la primera fase se le enlistó, es decir, reunió los requisitos constitucionales para ser considerado como aspirante elegible, por tanto, reúne los requisitos constitucionales.

A su vez, precisa que le causa agravio que el *Tribunal Local* hubiese variado la *litis*, pues planteó que incorrectamente el *Comité* indicó no era idóneo para ocupar el cargo al que aspiraba por haber sido destituido del cargo de juez hace mas de doce años, no por la razón de que no tuviese el promedio de 8.

Finalmente, señala que el motivo de la destitución del cargo que ostentaba fue por luchar por una correcta administración de justicia.

Como se anticipó, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido es **improcedente**, toda vez que, esencialmente los efectos pretendidos por el actor no son jurídicamente viables, en tanto que intenta que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas y *llegar a estar en la boleta*; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte de cada Poder del Estado al *CEEPAC*, lo cual ocurrió el pasado **dieciocho de febrero**.

Como se precisó en el marco normativo, el diseño constitucional y legal contempla un procedimiento de selección de candidaturas complejo en el que participan los tres Poderes del Estado, los Comités de Evaluación de cada uno de ellos y el Consejo de la Judicatura Estatal.

Ahora bien, es criterio de Sala Superior que la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas constituye el cierre del procedimiento de selección y actualiza un impedimento para analizar etapas ya definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

En esa lógica, ha sostenido también que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable, al haber concluido la etapa de selección de candidaturas en la que pretende participar o continuar, como ocurre en el particular.

En el caso, se advierte que el actor fue excluido de la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Convocatoria* para ser seleccionado como candidato a Juez Mixto de Primera Instancia y, como se precisó líneas arriba, pretende acceder a la etapa siguiente con el fin de obtener la candidatura respectiva.

10

En el Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo estableció que, una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, debían continuar con el proceso de selección y estar en la lista de la Lista de personas aspirantes mejor evaluadas, y como tercera etapa, acudir al proceso de insaculación.

Luego los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitirían el listado de las candidaturas seleccionadas con el expediente de cada persona postulada al *CEEPAC*, a más tardar el **dieciocho de febrero**.

En ese sentido, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los Poderes del Estado de San Luis Potosí ya enviaron las listas de candidaturas al *CEEPAC*, en términos de lo previsto en el artículo 103 de la *Constitución Local*.

Así, sin darle un peso absoluto o determinante sólo a la subsistencia o no de los Comités, como órganos auxiliares encargados de la selección de candidaturas por parte del *Poder Judicial Local*, lo cierto es que, como lo ha definido la Sala Superior⁷, no puede ordenársele regresar a una etapa que ya

⁷ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-990/2025 y SUP-JDC-1333/2025, entre otros.



precluyó, porque las fases vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya fenecieron, al desahogarse las posteriores.

Como se señaló, concretamente, posterior a la exclusión del actor, se llevó a cabo la revisión de idoneidad de los perfiles por el *Comité*, la insaculación pública y el envío del listado de candidaturas seleccionadas.

En este orden, conforme con los precedentes citados que, respecto a problemáticas similares ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el juicio ante esta Sala Regional es improcedente, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea inviable.

Similar criterio se sostuvo por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-40/2025, en contra de actos similares a los planteados en el juicio citado al rubro.

Al margen de lo decidido, con el único fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la persona promovente, respecto de las razones que sustentaron su exclusión del listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, se considera que estas resultaron adecuadas, en tanto que, de las constancias del expediente y lo señalado por el *Tribunal Local*, se constata que el promovente no cumplió con el requisito de acreditar el promedio general de 8 puntos en la licenciatura (*lo cual incluso el propio actor lo reconoce*), en términos de lo previsto en el artículo 103, de la *Constitución Local*.

11

Lo anterior, es acorde al criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a que los parámetros fijados en relación con los promedios exigidos constitucionalmente para acceder a los cargos de personas juzgadoras, constituyen referencias razonables debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, la cual impone la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que permita suponer una formación robusta en todas las materias y tópicos que constituyen el ejercicio de dicha profesión⁸.

Sin que exista fundamento legal para adoptar el criterio propuesto por el promovente en el sentido de que debe redondearse una calificación de 7.8 a 8 al ser su equivalente.

⁸ Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-521/2025.

En ese orden, por las razones dadas, y conforme a los precedentes citados que, respecto a problemáticas similares, ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **procede sobreseer**⁹ el juicio, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que su pretensión sea inviable, además de no satisfacer con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y las *Convocatorias*, pues no cumplió con el promedio mínimo de calificación de 8 en la licenciatura.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Al haberse admitido por el Magistrado Instructor el trece de marzo.